

RECURSO DE REPOSICIÓN DEL CREDITO- EJECUTIVO RAD: 54001400300320210037300

jefferson orlando forero hernandez <jeffersonforero19@hotmail.com>

Mar 05/12/2023 16:11

Para:Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:luzkarimec2@gmail.com <luzkarimec2@gmail.com>;darwingliduenezlopez@gmail.com

<darwingliduenezlopez@gmail.com>;contacto@cardenascaceres.com <contacto@cardenascaceres.com>;ERIKA CORONEL

MANSILLA <eryaco1@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (134 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN DEL CREDITO.pdf;

Cordial saludo.

Por medio de la presente, dentro del término de ley, me permito allegar documento para su correspondiente radicación.

Atentamente,

JEFFERSON ORLANDO FORERO HERNANDEZ

Abogado

T.P. 353.102 del C.S.J.

Teléf.: 5838344 Ext 114 - 3004000437

Señor Juez
TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: INMOBILIARIA RENTAMAS S.A.S
DDO: LUZ KARIME CALVO ORTIZ Y OTROS
RAD: 54001400300320210037300

En mi condición de apoderado del actor, dentro del término de Ley y en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 29 de noviembre del 2023, mediante el cual, el despacho modifica de oficio la liquidación de crédito presentada:

Se solicita la reposición del proveído, pues el despacho cambia el concepto de los abonos realizados, atribuyendo todos los abonos realizados al capital y/o los arrendamientos adeudados, decisión que se considera contraria a derecho y que afecta los intereses de mi representada pues la misma desconoce lo pactado en el contrato de arrendamiento (clausula 9.1), el cual constituye Ley para las partes bajo el mandato del artículo 1602, a su vez que desconoce lo previsto en la legislación en artículos 1654 del Código Civil, normas que establecen la imputación de pagos, pues omite el despacho que los abonos realizados fueron extraprocesales, circunstancia que le da la libertad al acreedor de aplicar el pago a las obligaciones que le adeude el demandado, como lo es del caso de la gestión de cobranza, ya que los gastos que ocasione la obtención del pago serán de cuenta del deudor acorde lo dispone el artículo 1629 del Código Civil, razón por la que se considera que la decisión del despacho se considera arbitraria por ir en contravía del principio de autonomía de la voluntad de las partes. Por ello, muy respetuosamente solicito su señoría reponer el auto de fecha 29 de noviembre del 2023, y tener en cuenta los abonos realizados, conforme a los conceptos que fueron informados y aplicados.

 Rentamas	INMOBILIARIA RENTAMAS S.A.S	F-GA-05	Versión:01
	GESTIÓN ARRIENDOS	Fecha de Aprobación: 01/10/2016	
	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO USO COMERCIAL	Página: 8 de 11	

9.1. COSTAS DE GESTIÓN PREJUDICIAL O JUDICIAL. Si EL (LOS) ARRENDATARIO (S) diere lugar a que fuere necesaria la actuación prejudicial o judicial de abogados, por haber incumplido el contrato, aceptan pagar los gastos de dicha gestión que comprende: Comunicaciones telegráficas, telefónicas o postales, copias, gestión del apoderado.

Finalmente se informa al despacho que los gastos y gestión de cobranza por valor \$608.400, fueron aplicados con ocasión al proceso de restitución de inmueble arrendado que curso en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado 2021-364, situación por la que no deben ser tenidos en cuenta en este proceso ejecutivo.

VALORES DECRETADOS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO		
CALVO ORTIZ LUZ KARIME		
DETALLE	FECHA	ADEUDA
SALDO DICIEMBRE	2020	\$ 332.391
ENERO	2021	\$ 1.573.000
FEBRERO	2021	\$ 1.573.000
MARZO	2021	\$ 1.573.000
ABRIL	2021	\$ 1.573.000
MAYO	2021	\$ 1.573.000
PENALIDAD		\$3.146.000

TOTAL, A LA FECHA:	\$ 11.343.391
---------------------------	----------------------

Valores causados en el transcurso del proceso hasta la entrega material del inmueble arrendado:

JUNIO	2021	\$ 1.573.000
JULIO	2021	\$ 1.573.000
AGOSTO	2021	\$ 1.730.300
SEPTIEMBRE	2021	\$ 1.730.300
OCTUBRE	2021	\$ 1.730.300
NOVIEMBRE	2021	\$ 1.730.300
DICIEMBRE	2021	\$ 1.730.300
ENERO	2022	\$ 1.730.300
FEBRERO	2022	\$ 1.730.300
MARZO	2022	\$ 1.730.300
ABRIL	2022	\$ 1.730.300
MAYO (09 DÍAS)	2022	\$ 519.090
TOTAL, A LA FECHA:		\$ 19.237.790

Total, de la obligación:

CONCEPTO	VALOR:
VALORES DECRETADOS MANDAMIENTO DE PAGO:	\$ 11.343.391
VALORES CAUSADOS EN EL CURSO DEL PROCESO:	\$ 19.237.790
ABONOS EXTRAPROCESALES EFECTUADOS POR LA DEMANDADA A ARRENDAMIENTOS	-\$ 9.991.600
ABONOS POR DEPÓSITOS JUDICIALES EFECTUADOS POR LA DEMANDADA	-\$ 10.600.000
TOTAL:	\$ 9.989.581

Atentamente,



JEFFERSON ORLANDO FORERO HERNANDEZ
T.P 353.102 C.S.J
C.C. #1.093.789.138 de Los Patios N de S.

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DECLARA FECHA DE NOTIFICACIÓN Y EN SUBSIDIO APERTURA TRAMITE INCIDENTAL DE NULIDAD

Andrea Martinez Velasco <AndreaMV@cienogroup.com>

Jue 01/02/2024 15:28

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Diana Lucia Mesa Mendez <DianaM@cienogroup.com>

 1 archivos adjuntos (119 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUB NULIDAD CONTRA AUTO QUE DECLARA FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO.pdf;

Señora Jueza

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúcuta

Referencia: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DECLARA FECHA DE NOTIFICACIÓN Y EN SUBSIDIO APERTURA TRAMITE INCIDENTAL DE NULIDAD**

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 540014003003-2023-00156-00

Demandante: UCIS DE COLOMBIA

Demandado: MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.

DIANA LUCIA MESA MÉNDEZ, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 52.375.272 de Bogotá, obrando en calidad de apoderada de **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, sociedad identificada con NIT 900.178.724-3, conforme al certificado de existencia y representación legal, mediante el presente escrito respetuosamente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DECLARA FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y EN SUBSIDIO APERTURA TRAMITE INCIDENTAL DE NULIDAD.**

Muy cordialmente,

Señora Jueza

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúcuta

Referencia: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DECLARA FECHA DE NOTIFICACIÓN Y EN SUBSIDIO APERTURA TRAMITE INCIDENTAL DE NULIDAD**

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 540014003003-2023-00156-00

Demandante: UCIS DE COLOMBIA

Demandado: MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.

DIANA LUCIA MESA MÉNDEZ, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 52.375.272 de Bogotá, obrando en calidad de apoderada de **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, sociedad identificada con NIT 900.178.724-3, conforme al certificado de existencia y representación legal, mediante el presente escrito respetuosamente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DECLARA FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y EN SUBSIDIO APERTURA TRAMITE INCIDENTAL DE NULIDAD**, en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD PROCESAL

En virtud de que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta a través de auto número 0180 de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) que fue fijado en estado de fecha veintinueve (29) de enero del mismo año, MedPlus Medicina Prepagada S.A., se encuentra dentro de la oportunidad procesal consagrada en el artículo 318 del Código General del Proceso para la interposición del presente recurso.

2. PRETENSIÓN PRINCIPAL

2.1. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE FIJA FECHA DE NOTIFICACIÓN

El Despacho pasa por alto y escatima que es el extremo activo quien indica que la notificación electrónica realizada el 18 de abril de 2023 no fue materializada, es decir, MedPlus Medicina Prepagada S.A., no recibió en su bandeja de entrada o bandeja de spam dicha notificación, por lo que no se tuvo ningún tipo de conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia en la fecha que el despacho indica, hasta la notificación recibida por correo físico el 30 de mayo de 2023.

Tal como se puede observar en el plenario, la entidad UCIS Colombia procede a informarle al despacho que INTENTÓ realizar la notificación electrónica, no

obstante lo anterior, esta fue fallida por lo que indica que esta se realizará la notificación conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, y en consecuencia procede efectivamente a realizar la citación para diligencia de notificación personal dirigida a MedPlus Medicina Prepagada que fue radicada ante mi representada el 30 de mayo de 2023.

Por parte de mi representada, se solicitó entonces al despacho a través de correo electrónico de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) el acceso al expediente y en consecuencia surtir la notificación personal, la cual se realizó el mismo día a las 17:26 horas donde el despacho comunica a mi representada la notificación del auto que libro mandamiento de pago de la siguiente manera:

“Mediante el presente mensaje de datos, en su condición de demandado dentro del proceso de la referencia, le notifico el auto que libro mandamiento de pago en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro del proceso EJECUTIVO RAD No 540014003003-2023-00156-00, adelantado en su contra, por parte de UCIS COLOMBIA S.A.S., haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022)”

No se encuentra justificado entonces que el despacho tenga como fecha de notificación el 18 de abril de 2023, cuando por la parte de la misma demandante se informa que esta no fue efectiva, sin que el despacho se pronunciara al respecto, procediendo entonces a notificar a mi representada en debida forma hasta el 30 de mayo de 2023, permitiendo efectuar la citación de notificación personal descrita en el artículo 291 del Código General del Proceso a MedPlus Medicina Prepagada, y sobre la cual declaro bajo la gravedad de juramento que es en este momento que mi representada conoció y tuvo acceso de manera efectiva al expediente del proceso de la referencia, en consecuencia se debe ratificar como notificada a mi representada el 30 de mayo de 2023, cuando pudo ejercer su derecho de defensa, en razón de lo cual MedPlus se encontraba en oportunidad legal para la presentación del recurso de reposición y presentación de excepciones previas.

3. PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

3.1. SOLICITUD DE NULIDAD

Causal de nulidad procesal invocada.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, se encuentra que el proceso ha sido afectado de nulidad en vista de que nos encontramos en el siguiente escenario:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)

Esta causal de nulidad consistió en que MedPlus Medicina Prepagada S.A., no tuvo conocimiento de la notificación electrónica allegada el 12 de abril de 2023, tal y como lo declaró el extremo activo, así como tuvo pleno conocimiento el despacho, que incluso realizó la citación a notificación personal y fue a través de correo electrónico el 30 de mayo de 2023 que indicó claramente que se estaba notificando el auto mandamiento de pago proferido dentro del proceso al extremo pasivo.

Por lo que el Juzgado al indicar que muy a pesar de los hechos anteriormente relatados, decide declarar la nulidad de todo lo actuado, en especial de la notificación realizada a mi representada el 30 de mayo de 2023 y tener por notificada a MedPlus Medicina Prepagada S.A., de las providencias respectivas el 18 de abril de 2023, vulnerando de esta forma el derecho al debido proceso y debida notificación, dado que a pesar de que la norma faculta al demandante para actuar en la ejecución del acto de enteramiento del auto que libra mandamiento de pago, debe acreditar que lo realizó en debida forma, situación que el mismo demandante acredita que no esta no fue efectiva.

Aunado a lo anterior, al juzgado le compete la verificación de dicha notificación electrónica, sin embargo, en el caso que nos ocupa no existió tal verificación sino después de que ya se había surtido la notificación personal a mi representada.

En consecuencia, de la causal de nulidad invocada y el supuesto factico aquí esgrimido se encuentra debidamente configurada esta, evidenciándose que tanto el extremo activo como el juzgado tuvieron que la notificación electrónica realizada no se practicó en debida forma, por lo que se recurrió a la notificación que dicta el artículo 291 del código general del proceso.

De igual manera, al anticipar que se ha presentado discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación realizada el 12 de abril de 2023 por parte del extremo activo, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, respetuosamente **declaro bajo la gravedad del juramento que de forma previa a la notificación del 30 de mayo de 2023, mi representada no tuvo conocimiento de la providencia de mandamiento de pago y en especial del correo electrónico del 12 de abril de 2023 conforme los anexos del expediente en la cual se trasladaba la demanda, sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago el proferido en el proceso de la referencia.**

4. PRETENSIONES

PRETENSIÓN PRINCIPAL. Que **SE REPONGA** el auto mediante el cual se fija fecha de notificación a mi representada el 18 de abril de 2023, que por ende

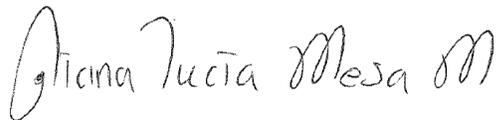
rechaza de plano el recurso presentado y en su lugar declare que se tuvo como notificada a MedPlus Medicina Prepagada el 31 de mayo de 2023, en consecuencia, se entienda presentado el recurso de reposición dentro de la oportunidad procesal, así como se le dé el trámite respectivo.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA. En caso de no prosperar el recurso de reposición solicito en subsidio se dé apertura a trámite incidental de nulidad Y **SE DECLARE** la nulidad de la notificación electrónica no materializada realizada por el extremo activo al no haberse practicado en legal forma, y en consecuencia se tenga como fecha de notificación el 31 de mayo de 2023, momento en el que efectivamente se notifica a MedPlus Medicina Prepagada S.A., del auto que libra mandamiento de pago y demás documentos.

5. NOTIFICACIONES

A mi representada y a la suscrita se le podrá notificar en la Carrera 14 No. 93B-15 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: notificajudiciales@medplus.com.co y/o dianam@cienogroup.com

Cordialmente,



DIANA LUCIA MESA MÉNDEZ
Apoderada
MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.

RADICADO 2012-00392-00 ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO EMITIDO EL 29/01/2024. PUBLICADO EN ESTADO AL DIA SIGUIENTE.

leidy Sampayo <leidyjo.han@hotmail.com>

Jue 01/02/2024 17:43

Para:Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

San José de Cúcuta, Norte de Santander.

Doctor

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Juez Tercero Civil Municipal de Cúcuta

jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ
DEMANDADO	GLADIS CANONIGO DE NAVARRO
RADICADO	2012-00392-00
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO EMITIDO EL 29/01/2024. PUBLICADO EN ESTADO AL DIA SIGUIENTE.

LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ, identificada con número de cedula 60.446.316 de Cúcuta, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 290264 del Honorable Consejo superior de la judicatura, inscrita en el Registro Nacional de Abogados con el correo electrónico: leidyjo.han@hotmail.com actuando en nombre propio, por medio de la presente concurre a despacho con el objetivo de radicar recurso de reposición en contra de la providencia emitida el 29/01/2024 publicada en estado al día siguiente, mediante la cual ordena:

En el presente asunto, mediante auto de 7 de junio de 20123, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y se decretó la medida cautelar sobre el bien dado en garantía identificado con la matrícula inmobiliaria 260-3215 de propiedad de la ejecutada la cual fue registrada en la anotación No. 10, sin embargo, en virtud a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, dicha cautela caducó conforme así lo señaló la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta4, por lo que ante la negativa de la renovación de la misma dispuesta mediante auto de 15 de mayo de 20235, fue necesario decretar la medida de embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de litigio mediante proveído de fecha 4 de agosto de 2023, de la cual, la citada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, procedió a su registro en la anotación No. 14 con la observación "EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL – POR NUEVA ORDEN DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO EN PROCESO ACTIVO CON RADICADO NO. 54-001- 4003-003-2012-00392-00 Y NO HABERSE RENOVADO LA INSCRIPCION O PRORROGADO LA VIGENCIA DE LA ANOTACION NO. 10 SEGÚN EL ARTICULO 64 DE LEY 1579 DE 2012".

Frente a lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que por imperio de la Ley perdió vigencia la medida cautelar comunicada con oficio 1917 del 26 de junio de 2012, registrada el 18 de julio de esa anualidad en la anotación No. 10 del folio de matricula en mención, se concluye que igual suerte corren todas las actuaciones surtidas como consecuencia de la misma, quedando entonces sin validez tanto el secuestro, como el avalúo realizado a partir de dicha orden del año 2012.

I. CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA PROVIDENCIA EMITIDA EL 29/01/2024.

Analizado los artículos 596 y 597 del Código General del Proceso, no manifiesta como causal para levantar el secuestro que ya existe en el proceso, la existencia de la nueva medida cautelar registra en el año 2023. La cual buscaba la protección del derecho patrimonial del acreedor hipotecario. Así mismo, analizados los demás postulados jurídicos de la codificación mentada, no se visualiza ningún artículo que ordene lo manifestado por esta unidad judicial. Realizar lo ordenado sería caer en un error procedimental absoluto al interior del proceso y esto ocurre cuando el procedimiento que adopta el juzgador no está sometido a los requisitos previstos en la ley, sino que obedece a su propia voluntad... porque (i) el juez se ciñe a un trámite ajeno al pertinente, o porque (ii) el juez omite etapas sustanciales del procedimiento con violación de los derechos de defensa y de contradicción de una de las partes del proceso.

Para el caso que nos ocupa la orden emitida por el despacho no está sustentado bajo ningún fundamento jurídico que permita retrasar un proceso, que de por sí ya lleva tiempo suficiente para buscar la ejecución de la sentencia. Así mismo la orden predicada busca revivir etapas que fueron realizadas; como lo son en el caso del secuestro y avalúo.

II. FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA ORDEN EMITIDA.

La motivación de la orden generada obedece a que ante la negativa de la renovación de la medida cautelar dispuesta mediante auto de 15 de mayo de 2023, fue necesario decretar la medida de embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de litigio mediante proveído de fecha 4 de agosto de 2023.

Remitiéndonos al proveído mentado el cual ordena:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro con acción real del inmueble de propiedad de la demandada señora GLADYS CANONIGO NAVARRO ubicado en la calle 1ª EN No. 5-14 y 5-16 y según catastro Calle 1ª DN No. 5-14 Barrio Pescadero de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-3215, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado como aparece en la demanda.

La orden emitida en este auto se sustenta en lo informado por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

Ahora bien, debemos en esta parte del recurso identificar cuales son las funciones de Registro e Instrumentos Públicos, para ello es menester comprender que el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos establece los objetivos propios de la función registral:

(...) a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;

b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;

c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción (...)

Esto quiere decir que la actividad registral recorre un trayecto paralelo frente a la función jurisdiccional, y por ningún motivo pueden confundirse.

Dicho de otra manera, las decisiones que en sede registral se adopten, no tiene la virtualidad de enervar los efectos jurídicos de las determinaciones proferidas en sede judicial, pues se insiste, el Registrador no está investido de funciones jurisdiccionales.

En este orden de ideas, la cancelación registral no tiene la potencialidad de dejar sin efectos la diligencia de secuestro que ya existe dentro del proceso.

III. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA ORDEN EMITIDA.

- 1) Defecto procedimental absoluto.
- 2) Violación al debido proceso.
- 3) Revivir una etapa procesal ya concluida.
- 4) Mora judicial.
- 5) Quebrantamiento a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

VI. PRETENSIONES.

Solicito a su señoría corregir parcialmente el proveído emitido el veintinueve (29) de enero del 2024, mediante el cual erróneamente ordena realizar nuevamente el secuestro y avalúo del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria: 260-3215. Por el contrario, solicito se ordene seguir adelante con el proceso y fijar la fecha para la realización de la subasta pública.

VII. PRUEBAS.

Solicito se tengan como pruebas todas las acciones judiciales realizadas al interior del proceso durante mas de diez (10) años.

Agradezco su diligente colaboración.

Sin otro particular,

LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ
C.C. 60.446.316 DE CÚCUTA
T.P. 290264 DEL C.S.J.

recurso reposición y subsidio apelación industrias expotubos s.a.s 54
001400300320180065700

procesal@ninomateusabogados.com <jairoandresmateus@ninomateusabogados.com>

Lun 05/02/2024 16:37

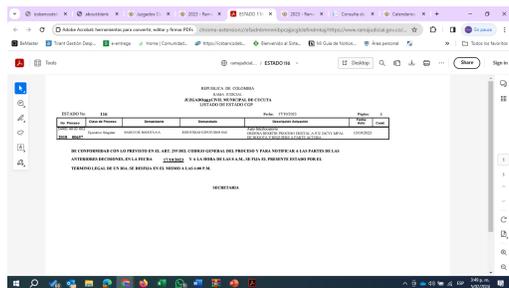
Para:Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm3@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

REF:	RECURSO DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
-------------	--

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54 001400300320180065700
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: industrias expotubos s.a.s

JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.253.833 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional N°. 175767 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 31 de enero de 2024, proferido dentro del proceso de la referencia, manifestando que mi poderdante Banco de Bogotá si desea continuar con este trámite ejecutivo frente a Industrias Expotubos a pesar del trámite de insolvencia adelantado por el otro demandado. Debo admitir que por un error humano en mi oficina de abogados, no tuve conocimiento oportuno del único requerimiento que se efectuó por parte del Despacho mediante auto del 13 de octubre de 2023, para que manifestara la voluntad de la parte demandante de continuar con este proceso.

A mi favor tengo que manifestar que no es sensato que habiéndose tratado de un requerimiento tan importante para el demandante, en la medida en que se condiciona la continuidad del proceso a la contestación del mismo, el requerimiento se hubiera mezclado en un auto donde lo principal fue ordenar la remisión del proceso al juzgado 20 civil municipal de Bogotá, relegándose el requerimiento a la parte demandante al último inciso del mismo y de una vez condicionándose su no contestación al desestimiento tácito como si de antemano se presumiera de la dejadez de la parte demandante. Respetuosamente observo que se ha olvidado que la aplicación del desestimiento tácito dentro del proceso ejecutivo no puede ser inflexible, y que su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías fundamentales, como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, por lo que no conviene aplicarlo de manera estricta y rigurosa sino siempre bajo la aplicación de los principios constitucionales.



No entiendo como habiéndose incluido a la persona jurídica expotubos en la demanda como sujeto demandado, el Juzgado de la nada, a través de un requerimiento en el que se condiciona su respuesta a la aplicación del desestimiento tácito, llame al demandante a pronunciarse acerca de si desea continuar el proceso ejecutivo en contra de esa persona. Siendo obvio que así es, si no lo se hubiera demandado en primer lugar, incurriendo un exceso ritual manifiesto e inflexible.

Les ruego tener en cuenta los argumentos anteriores, reconsiderar la decisión del desestimiento, y no olvidar que esta figura jurídica es un castigo procesal previsto por el legislador, para castigar al demandante que ha dejado en el olvido el proceso que ha iniciado, circunstancia que estoy demostrando no ha sucedido, pues si así fuera, no estaría presentando este recurso de manera oportuna.

Finalmente, recuerdo que en el caso en concreto, la entidad demandante, reclama un derecho de crédito contenido en un título valor, pagaré, el cual contiene la promesa incondicional por parte de EXPOTUBOS de pagar una suma líquida de dinero al acreedor conforme a las condiciones pactadas entre las partes, tal como se hizo constar en la demanda, prestando dicho título merito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles en contra del acreedor de mi cliente, y decretar el desistimiento tácito afecta su derecho fundamental de acceso a la justicia, constituyéndose en una acción en extremo rigurosa de una figura de carácter procesal, que termina afectando la prevalencia del derecho sustancial y por tanto constituyéndose en un exceso ritual.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/funcionarios/inicio?p_p_auth=MbBjOqm9&p_p_id=101&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-1&p_p_col_pos=2&p_p_col_count=5&_101_struts_action=%2Fasset_publisher%2Fview_content&_101_assetEntryId=85708039&_101_type=content&_101_groupId=12187200&_101_urlTitle=aplicacion-del-desistimiento-tacito-en-el-proceso-ejecutivo-no-puede-ser-inflexible-sino-que-debe-armonizarse-con-principios-constitucionales-

Cordialmente.



JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO
C.C 88.253.833 DE CUCUTA
T.P. 175767 DE C. S. de la J.



Jairo Andrés Mateus Niño

Representante Legal

jairoandresmateus@ninomateusabogados.com

301 6983420

Calle 14 # 4E – 23 Barrio Los Caobos – Cúcuta

Norte de Santander - Colombia